

INFORME N° 28/2025

DE : ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA
FECHA : 10 de julio de 2025
REF : Dictamen N° 450/ 15 de 4 de julio de 2025. Dirección del Trabajo.

Resulta pertinente dejar sin efecto la doctrina contenida en el Dictamen N°2320/56 de 30.05.2017, puesto que la audiencia prevista en el artículo 340 del Código del Trabajo debe tener lugar cada vez que se haya recibido la respuesta del empleador conteniendo impugnaciones o reclamaciones o que se hayan recibido reclamaciones por parte de la organización sindical.

La Dirección del Trabajo del Trabajo con fecha 4 de julio del año en curso, emitió el dictamen N° 450/15 relativo a la instancia y reclamaciones dentro del proceso de negociación colectiva, establecida en los artículos 339 y 340 del Código del Trabajo, cuya conclusión se transcribe en la Referencia, texto que se adjunta.

Al respecto, cabe precisar que el empleador tiene derecho a impugnar la inclusión trabajadores en la nómina del proyecto de contrato colectivo como, asimismo, formular reclamaciones de su contenido por no ajustarse a la normativa legal vigente. Por su parte, el Sindicato, tiene derecho a formular reclamaciones a la respuesta del empleador por estimar que ésta ha infringido las disposiciones del Código del Trabajo.

Estas impugnaciones y reclamaciones se tramitan en la Inspección del Trabajo respectiva, conforme al procedimiento y reglas establecidas en el artículo 340 del Código del Trabajo.

Ahora bien, el Organismo Fiscalizador en el Dictamen N° 2320 /56 de 30.05.2017, que se deja sin efecto por el que se informa, había sostenido que:

“Por su parte, el Dictamen N°2320/56 de 30.05.2017 establece que, del tenor literal de la letra c) del artículo 340 del Código del Trabajo, es posible concluir que la conjunción «y» ubicada luego de la expresión «impugnaciones o reclamaciones tiene como efecto normativo exigir actuaciones por ambas partes del proceso

negociador para que sea procedente la citación a audiencia por parte de la Inspección del Trabajo. Además, la expresión «según sea el caso» indica que la disposición se encuentra referida a las diversas alternativas de actuación por las partes de la negociación colectiva, esto es, se alude a la posibilidad de que las reclamaciones sean deducidas por una o ambas partes, siendo aplicables a su respecto las reglas de procedimiento que señala la referida norma.”

Se agrega en dicho pronunciamiento, que, ***“en caso de que la comisión negociadora sindical, no deduzca reclamación, implicará su allanamiento o conformidad frente a la impugnación o reclamación de la parte empleadora”.***

En otros términos, la tesis contenida en el dictamen que hoy se deja sin efecto, como también los instructivos relativo a la materia, la Inspección del Trabajo debía intervenir a través de una Audiencia a la que deben asistir las partes, únicamente, cuando una o ambas partes, hubieren impugnado o reclamado en los términos indicados precedentemente, estableciendo expresamente, que se entendía que si la comisión negociadora no deduce reclamación, ello implicaría allanamiento o conformidad frente a la impugnación o reclamación de la parte empleadora, que hubiere efectuado en la respuesta al proyecto de contrato colectivo.

Por el contrario, el dictamen N°450/15 en análisis, reconsiderando esta tesis, resuelve que aun cuando no hubiere impugnaciones por parte del Sindicato a la respuesta del empleador por la inclusión de determinados trabajadores en la nómina del proyecto de contrato colectivo y/o reclamara que éste no se ajusta a la normativa vigente, la Inspección del Trabajo siempre debe citar a las partes a una Audiencia para instarlas a alcanzar a un acuerdo.

Conforme a lo anterior, se concluye que:

“En consecuencia, resulta pertinente dejar sin efecto la doctrina contenida en el Dictamen N°2320/56 de 30.05.2017, puesto que la audiencia prevista en el artículo 340 del Código del Trabajo debe tener lugar cada vez que se haya recibido la respuesta del empleador conteniendo impugnaciones o reclamaciones o que se hayan recibido reclamaciones del sindicato”

Comentarios:

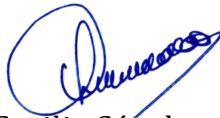
Esta nueva interpretación que efectúa la Dirección del Trabajo, en orden a que la Inspección del Trabajo debe citar a las partes cuando la respuesta del empleador contenga impugnaciones o reclamaciones, aun cuando el Sindicato no haya reclamado sobre éstas, solo entorpecerá el proceso de negociación colectiva teniendo presente, por una parte, que los días que demore el

ASESORIAS PIMENTEL

ABOGADOS

procedimiento no interrumpe los plazos de la negociación colectiva y, por otra, que la ley ha entregado a las partes, empleador y sindicato, reunirse el número de veces que estimen pertinente para resolver, dentro del marco legal, que trabajadores estarán afectos al instrumento colectivo que en definitiva acuerden directamente, sin necesidad de la intervención de la autoridad administrativa, salvo que alguna de ellas lo haya requerido.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.